

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones dentro de la presente acción popular:

I. Estese a lo dispuesto.

Estese a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia SP-0216-2023 del 23 de octubre de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 10 de abril de 2023, en la que se negaron las pretensiones. Sin condena en costas.

II. Renuncia apoderado municipio de Pereira.

Por reunir los requisitos del inciso 4 del artículo 74 del CGP, se acepta la renuncia del poder conferido por el municipio de Pereira, al abogado Ángel David Giraldo Acevedo².

III. Recurso actor popular

De otro lado, el actor popular allega escrito en el cual presenta recusación o recurso de reposición³, en el cual señala que: “... presento recusación o recurso pertinente amparo art 318 cgp a fin que la juzgadora demuestre en derecho porque no cumple términos perentorios de etiempo que le impone la ley 472 de 1998 y consigne por que no ha fijado ni liquidado agencias en derecho pese a que la ley se lo impone hacer en término perentorio de tiempo”

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General”⁴, señalo:

“Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”

¹ Pdf 14 Cuaderno Segunda Instancia

² Pdf 49 Cuaderno Principal

³ Pdf 43 Cuaderno Principal

⁴ pag.775

En el caso bajo estudio, el actor popular presenta recurso de reposición el cual carece de sustentación, pues, no expresa de manera concreta cual es la providencia objeto del mismo, como tampoco los motivos de su inconformidad, y como lo manifiesta el tratadista antes citado, no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, pues, se debe motivar, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

IV. Archivo Expediente.

Por último, agotado el trámite procesal, no quedando pendiente actuación alguna y de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el archivo del proceso, previa cancelación en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza.

OA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 041, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda, 11 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5228d2e200376ce7ff56481b30e4a6be070c940578491d631e6fe16ee20db0**

Documento generado en 08/03/2024 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>